



Modifica el Código Penal con el fin de tipificar la apología a la violación y la incitación a la violencia sexual.

Antecedentes

Un diputado electo en los últimos comicios y militante del Partido Republicano, mediante un video de YouTube difundido por redes sociales, cuestionó públicamente el derecho a voto de las mujeres, expresando a su vez que: *"...hay un grupo de mujeres especialmente feas donde yo realmente diría que "si el violador eres tú" entonces prácticamente mereces una medalla de honor del Congreso de los EE.UU. por valor ante el enemigo..."*

Estas declaraciones son consideradas violentas, que promueven el odio contra las mujeres, además de ser degradantes y misóginas por atentar contra la dignidad y derechos fundamentales del 51% de la población chilena, que representa asimismo una fuerza política social que supera a la masculina si solo miramos que en 2020 el sufragio femenino fue de 3.977.810.

Discursos de odio e incitación a la violencia

La prohibición y sanción de la incitación al odio deviene de un principio fundante del derecho internacional de los derechos humanos, como lo es el igual goce y protección de los derechos sin discriminación, y se relaciona a su vez, a modo de límite con el derecho a la libertad de expresión, el cual es ex post, no pudiendo constituir censura¹.

Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), contienen disposiciones que regulan las limitaciones a la libertad de expresión en forma genérica, y también en forma específica respecto de la proscripción de la incitación a la violencia. Por su parte la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

¹ Instituto Nacional de los Derechos Humanos, Minuta Proyecto de ley que tipifica el delito de incitación a la violencia (Boletín N° 11424-17), Informe aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 11 de junio de 2018 – sesión ordinaria N° 428, pp. 5

<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1139/Informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Discriminación Racial establece medidas explícitas en esta materia que comprenden la prohibición legal como la sanción penal².

En el derecho comparado encontramos que la mayoría de las legislaciones que prohíben y sancionan la incitación al odio y a la violencia, lo hacen por la vía Penal³, describiendo las conductas constitutivas de discursos de odio que difunden ideas violentas, promuevan la discriminación o que insten a cometer violencia física contra un grupo de personas o sus miembros en función de ciertos criterios prohibidos.

Sin embargo, las concepciones acerca de la incitación al odio como a la violencia no son descritos en nuestro Código Penal, toda vez que existen tres proyectos de ley⁴ que se encuentran en tramitación hasta la fecha.

Violencia contra las mujeres

Gran parte de las muertes violentas de mujeres han sido motivadas por el desprecio, el odio o el sentimiento de posesión que los hombres experimentan hacia las mujeres principalmente en la actualidad⁵. Esta realidad da cuenta del permanente riesgo en se encuentra un sector de la población que es víctima de diversos hechos violentos ejercidos en el ámbito privado y público.

Por ello el movimiento de mujeres ha visibilizado demandas para alcanzar la igualdad, terminando con las relaciones desiguales que promueven una cultura del sometimiento de un género por sobre otro. Así encontramos Convenciones como la Belém do Pará que explicita el deber abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la VCM (violencia contra las mujeres), garantizar la adopción de medidas, legislación, mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo el acceso a la justicia.

Entre los tipos de violencias, la sexual es considerada una forma de discriminación y uno de los tipos más graves, comprendiendo no sólo el acto sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha, sino además inhibe la capacidad de la mujer de

² El artículo 20, párrafo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés) indica que “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

³ Países en América que introducen la prohibición de los discursos de odio en su codificación penal. Son los casos de: Argentina, Bolivia, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Perú, Santa Lucía y Uruguay.

⁴ Proyecto de Ley Boletín Nº 7130-07: “Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso”

Proyecto de Ley Boletín Nº 11331-07: “Modifica el Código Penal, para incorporar el delito de incitación al odio o a la violencia contra personas que indica”

Proyecto de Ley Boletín Nº 11424-17: “Tipifica el delito de incitación a la violencia”.

⁵ Lorenzo Copello Patricia, Apuntes sobre el feminicidio, Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Málaga, REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3.a Época, n.o 8 (julio de 2012), págs. 119-143.



gozar sobre el ejercicio de sus derechos y libertades establecidos en los instrumentos regionales e internacionales. Estas acciones de carácter sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento se traducen además en una invasión física tal que lesiona su integridad psíquica.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la violencia sexual como un tipo de violencia contra las mujeres «supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, conlleva la completa pérdida del control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas» (Asensio et al., 2010: 22). Junto con ello la Corte Penal Internacional manifiesta que los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia cuando se enfocan en evaluar la conducta de la víctima en lugar de analizar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos, como tampoco reducir la credibilidad del testimonio de la víctima o de un testigo por el comportamiento sexual que manifiesta previo y luego de los hechos.⁶

La libertad y la indemnidad sexual, así como todo su desarrollo, son un bien jurídico fundamental, cautelado y tutelado por el derecho internacional de los derechos humanos, y en consecuencia todos los Estados deben garantizarlos y resguardar que en ningún caso sean vulnerados o puestos en riesgo o amenaza. Así, Chile firmó y ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y mediante el Decreto Supremo 789 de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra promulgado en nuestro país.

En cumplimiento de las normas establecidas en la Convención, diversos ordenamientos jurídicos en el mundo, sancionan la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, y tipifican como delitos los gravísimos hechos que constituyen la violación, el abuso sexual, el acoso y hostigamiento sexual, el forzamiento a la prostitución y la explotación de personas para el comercio sexual, la generación y comercialización de material pornográfico con menores de edad, la trata de personas con distintos fines, entre ellos los de índole sexual.

Chile cuenta con un marco jurídico legal sobre prevención y sanción de la violencia contra la mujer, y si bien, lamentablemente la Constitución Política de la República no contempla de manera expresa la protección de la libertad e indemnidad sexual, en el capítulo III artículo 19°, se establece en sus numerales 1° y 7° la protección del “derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” y el “derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”; lo cual engloba el ámbito de la libertad e indemnidad sexual. También en su numeral 9° se resguarda el “derecho a la protección de la salud” la cual también necesariamente debe referirse a la salud

⁶ Miles Chile, Primer Informe Salud Sexual Salud Reproductiva y Derechos Humanos En Chile, Estado de la situación 2016, pp. 141.

<http://mileschile.cl/cms/wp-content/uploads/2019/01/Informe-DDSSRR-2016-Violencia-Sexual.pdf>



sexual. En materia legal es posible destacar la Ley 19.617 sobre Delitos Sexuales de 1999; la Ley 20.066 que sustituyó a la Ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar VIF de 1994; la Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual entre otras.

Si consideramos las condiciones que se ven expuestas las mujeres en nuestro país en relación con la violencia de género, resulta improcedente justificar discursos de odio que promueven delitos como el de violación, toda vez a que aspiramos a transformarnos en una sociedad respetuosa de los derechos fundamentales de toda la población y especialmente de los grupos más vulnerados.

Idea Matriz

El objetivo de este proyecto es castigar penalmente a quien cometa conductas de incitación al odio o a la comisión de actos de violencia en contra de otras personas debido a su raza, etnia o grupo social, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión o creencias, nacionalidad, filiación política, o la enfermedad o discapacidad que padezca. Asimismo, se pretende sancionar a quienes promueva o inciten públicamente a la violación, o que incitaren a la comisión de los delitos de connotación sexual.

Esta conducta es aún más grave si es cometida por funcionarios públicos, por lo que, además, se deben contemplar sanciones adicionales relacionadas con la inhabilidad de ejercer cargos públicos.

En este sentido, la razón de la creación de estos nuevos tipos penales esta dado por el disvalor que representan en si misma las conductas descritas, toda vez que la sociedad debe avanzar hacia la eliminación de todo tipo de violencia hacia los sectores históricamente discriminados, incluidos en estos sectores a las mujeres. Esto por cuanto, el discurso violento crea violencia hacia otros y debe ser, no solo una limitante a la garantía constitucional de libertad de expresión, sino que debe ser estándar mínimo de convivencia social. De esta forma y a fin de hacer patente los principios de respeto y dignidad humana, a través de estas normas propuestas se pretenden proteger garantías fundamentales como lo son la vida y la integridad física y psíquica. La libertad de expresión no es un derecho absoluto. Admite y necesita ser limitado cuando de su ejercicio se puede lesionar garantías más importantes. Por esta razón es necesario que el Estado regule, a través de la creación de tipos y sanciones penales estas infames conductas.



PROYECTO DE LEY

Artículo uno. Modificase el Código Penal en el siguiente sentido:

- 1) Incorpórese en el Título VIII del libro segundo del Código Penal un nuevo párrafo IX “De la incitación al odio o violencia contra determinadas personas”.
- 2) Incorpórese en el Título VIII del libro segundo del Código Penal el siguiente artículo 431 bis nuevo:

Artículo 431bis. El que públicamente incitare al odio o al empleo de violencia contra personas por su raza, etnia o grupo social, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión o creencias, nacionalidad, filiación política, o la enfermedad o discapacidad que padezca, será castigado con presidio menor en su grado medio.

El que públicamente o por cualquier medio fomenta, promueva o incite públicamente a la violación, o que incitare a la comisión de los delitos contenidos en el párrafo quinto y párrafo sexto del título séptimo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo dos. Incorpórese en el Título V del libro segundo del Código Penal el siguiente artículo 259bis nuevo:

Artículo 259bis. El funcionario público que incurra en las conductas descritas en el artículo 431bis, será sancionado con la inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesión titular en cualquiera de sus grados y multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.

KAROL CARIOLA OLIVA
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.

